



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

*TEMA:*

## **CONTRATO DE MUTUO**

**CURSO:** DERECHO CIVIL IX (CONTRATOS TÍPICOS Y ATÍPICOS)

**ALUMNO:** CUSI ARREDONDO, Andrés

**CICLO:** X

**SECCIÓN:** "A"

**AULA:** 303

**TURNO:** NOCHE

**2014**



# INTRODUCCIÓN

El contrato constituye un instrumento fundamental para garantizar las adecuadas relaciones de convivencia entre los individuos. El contrato es producto de la antigua civilización comercial. En las antiguas sociedades primitivas el cumplimiento de las obligaciones individuales se basaba en la autoridad real o en la religión.

Ya en los tiempos del derecho romano este reconocía diversos tipos de contrato, algunos exigibles y otros no. Solo en la etapa final de su desarrollo, concedió el derecho romano fuerza obligatoria a los contratos informales.

Luego esta tradición se enredó y se perdió con la destrucción del imperio por los germanos. Los contratos y los avances jurídicos vuelven a surgir con el renacimiento.

Los antiguos acuerdos consuetudinarios, basados en la tradición, ya no eran aptos para las necesidades de las nuevas sociedades comerciales e industriales.

Los comerciantes motivaron el uso de los contratos más flexibles y aptos para la vida que se desarrollaba en ese momento. Posteriormente consiguieron que se otorgara el carácter de obligatorio a tales contratos hacia el siglo decimotercero con los tribunales comerciales.

Por la misma época el desarrollo del derecho empezó a divergir adoptando en Inglaterra una postura más pragmática y en el resto de Europa una postura sistémica, lo que iba a tener gran influencia en el desarrollo del contrato.

De esa forma en Europa la concepción de la sistematización como base legal influyó de gran manera en el contrato, en especial con relación a la validez de los acuerdos. Paralelamente la iglesia católica influyó mediante el derecho canónico, el cual apoyaba la proposición de que una simple promesa, aun sin que esta sea formalizada, era obligatoria.

Luego de estos alcances del desarrollo histórico del contrato y de sus variantes e influencias, en este trabajo vamos a ver uno de ellos en particular, el contrato mutuo.

Junto con hacer una definición del contrato mutuo de acuerdo al código civil, hemos extraído de otros textos de análisis y del mismo código civil diferentes matices del contrato citado los cuales vamos a desarrollar con el fin de profundizar en el mutuo y a la vez hacerlo más comprensible y así poder diferenciarlo de los demás contratos existentes.

Con ese propósito a continuación vamos a ahondar en las características del mutuo, en sus clasificaciones, elementos, efectos que produce, requisitos, obligaciones y otros puntos que esperamos sean comprendidos de manera clara y concisa.



El contrato de mutuo pertenece al género contractual conocido como contrato de crédito, del cual existen un sin número de especies, tales como apertura de crédito, carta fianza, avances en cuenta, avances contra facturas, tarjeta de crédito, etc.

Desde el punto de vista económico, el crédito es entendido como la utilización de fondos de otra persona a cambio de la promesa de devolverlos (normalmente con intereses) en fecha posterior. En realidad, la razón de ser del crédito son precisamente los intereses, es decir, la renta por el uso del dinero prestado, el beneficio económico del prestamista. Sin esta ventaja, el crédito, tal como lo conocemos actualmente, no existiría.

El desarrollo del crédito en la economía moderna, aunque reciente, ha sido espectacular. Es más, gran parte de la expansión del mercado y su propia globalización se explican precisamente por el crédito y sus distintas expresiones. Atrás ha quedado esa visión moralista y hostil que se tenía frente a este negocio. Hoy su utilidad no admite cuestionamientos, y su uso en la economía no solo es permitido sino inevitable; sin embargo, aún sobreviven en nuestra legislación rezagos de dicha hostilidad, tal el caso de la limitación en el cobro de intereses compuestos, en los créditos que se otorgan fuera del sistema financiero.

Con todo, el desarrollo del crédito ha alcanzado tal envergadura que en nuestros días es el centro de toda una actividad empresarial: el negocio bancario. Así han surgido instituciones organizadas con el específico propósito de proporcionar créditos. Los bancos son intermediarios financieros, entre quienes tienen exceso de liquidez y quienes necesitan de esta. De este modo, el banco es al propio tiempo deudor de quien le provee los fondos y acreedor de aquel a quien provee de fondos, con lo cual se convierte en un multiplicador del crédito, pues es seguro que antes que su acreedor retire los fondos depositados aquellos haya prestado ya varias veces.



# CAPITULO I

---

## CONTRATO DE MUTUO

Un contrato es un acuerdo establecido entre dos o más partes en el que se estipula la obligación futura de hacer o dejar hacer algo. Por el contrato se promete el intercambio de dinero, mercancías o servicios de acuerdo con las cláusulas determinadas. En cierto sentido se puede decir que lo que persiguen las partes contratantes es crear, modificar o extinguir una obligación. Entonces el contrato va a ser fuente de obligaciones y va a depender de los contratantes. Mediante el contrato los particulares pueden regular por si mismos sus propios intereses y establecer relaciones jurídicas entre ellas. Entonces se puede decir que contrato existe cuando hay una oferta y alguien quien la acepta.

Ahora bien en lo que nos atañe, los contratos de préstamo son un tipo de contrato en que una de las partes entrega a otra una cosa, confiándole el derecho de servirse de ella, con cargo de restitución. Un contrato es mutuo cuando el que recibe el préstamo hace de la cosa un uso que no es posible renovar, la destruye, y no debe restituir la misma cosa, sino que otra semejante, esto se denomina préstamo de consumo.

Entonces el mutuo obliga devolver cosas análogas a las recibidas.

### **Definición:**

El contrato de mutuo es un contrato por el medio del cual una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra persona llamada mutuario quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

- Otra forma de definirlo, puede ser la siguiente; convención por lo cual una persona determinada entrega a otra cierta cantidad de cosas fungibles a restituir en un plazo determinado. Las partes que interceden se llaman Mutuante y Mutuario. El primero es el prestamista y el Mutuario es el prestario.



- Los elementos esenciales son *consentimiento* y *objeto* y estos son los de todo contrato.

*El consentimiento* se forma cuando se pasa una cantidad de dinero o algo fungible al mutuuario y este está de acuerdo de restituir con otra igual, cantidad y calidad.

*El objeto* debe reunir los requisitos, como existir en la naturaleza ser determinado o determinable según su especie y estar en el comercio.

- En los elementos de validez solo la capacidad y forma se estudiarán. Para celebrar este contrato se debe poder enajenar, los consortes no requieren autorización judicial para celebrar el contrato, este contrato puede ser celebrado por un menor de edad sin peligro de que se declare nulo.
- Se declara nulo cuando el contrato se celebre entre personas incapaces. Este contrato tiene una forma consensual en oposición a formal, no se necesita exteriorizar el consentimiento para que sea válido, este puede ser expreso o tácito en ciertas ocasiones se hace por escrito para tener como prueba no para su validez.

### ✓ COMENTARIOS

El mutuo es el principal contrato de préstamo, pero este no solo es celebrado por los agentes involucrados en el sector bancario y financiero. El mutuo es un contrato que connota prácticamente todos los aspectos de la vida diaria, siendo empleado en diversos ámbitos y por diferentes clases de sujetos, desde una gran empresa hasta un individuo común y corriente. Tomando adecuada nota de esta realidad, el legislador, a través de lo dispuesto en el **ARTÍCULO 2112** del Código Civil, decidió unificar los regímenes normativos del mutuo comercial, antes regulado por el Código de Comercio de **1902**, y del mutuo civil, antes regulado por el *Código Civil de 1936*. Esta es una típica manifestación del fenómeno de la unificación de las obligaciones civiles y mercantiles o, en general, de la unificación de las ramas que componen el Derecho Privado. Hoy, entonces, existe un régimen unitario del mutuo, en el sentido establecido por el aludido *artículo 2112 del Código Civil*.

El artículo **1648** nos proporciona una definición de este contrato que resulta acorde con lo que la mayor parte de la doctrina entiende por él. En efecto, el Código Civil de **1984** define al mutuo como *el contrato por medio del cual el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros*



*de la misma especie, calidad o cantidad.* De esta definición se desprenden algunas características que resultan esenciales para entender su naturaleza jurídica. Veamos.

En primer lugar, el mutuo es un contrato *consensual*. En efecto, con la proscripción de la categoría de los contratos reales por obra de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, todos los contratos han adquirido la calidad de consensuales, es decir, que aquellos se perfeccionan con el solo consentimiento, con el mero acuerdo de voluntades. Como consecuencia de ello, este contrato está sujeto al principio de libertad de forma, salvo, por disposición del artículo 1650 del Código Civil, que sea celebrado entre cónyuges. Corolario de esta característica es la relación jurídica que se genera tras la celebración. Por un lado, el mutuante, quien es el sujeto que da en préstamo de consumo el bien, está obligado a la entrega y, por el otro, el mutuatario, quien es el sujeto beneficiario del préstamo, está obligado, tanto a la restitución de un bien de la misma especie, calidad o cantidad, como al pago de los correspondientes intereses, salvo que se haya estipulado que el mutuo no sea oneroso. De allí que del mutuo pueda predicarse una ulterior característica: su efecto meramente obligacional. Por tal motivo, el acto de entrega de la cosa viene a constituir un comportamiento de ejecución del contrato, mas no de su perfeccionamiento.

El mutuo, asimismo, es un contrato *oneroso*, aun cuando por excepción pueda ser gratuito. Ello quiere decir que a falta de disposición convencional en contra, el mutuo se presumirá oneroso. Esta es una de las características que diferencia a nuestro Código Civil de otros que consagran el principio inverso, es decir, aquel en virtud del cual el mutuo es normalmente gratuito y excepcionalmente oneroso. El viraje de posición plasmado en el vigente ordenamiento civil, es una clara consecuencia de la creciente importancia del mutuo en las sociedades contemporáneas. Iniciado como un contrato de empleo, por decirlo de alguna manera, doméstico, muy pronto se consolidó como el principal instrumento de colocación de capitales en el mundo de los negocios. De allí que se haya decidido incorporar la regla de su natural onerosidad, la cual es hallada en función de si en el contenido contractual se ha fijado, además de la restitución del equivalente del bien prestado, los intereses que se devenguen al tiempo de la devolución.

Por otro lado, y dado su carácter normalmente oneroso, el mutuo es un contrato con *prestaciones recíprocas*, pudiéndosele, en consecuencia, aplicar las normas sobre resolución por incumplimiento, resolución por excesiva onerosidad de la prestación, resolución por imposibilidad sobrevenida de la prestación, excepción por incumplimiento y excepción de caducidad de término.

Finalmente, debemos señalar que el mutuo es un contrato que versa sobre **bienes consumibles**. Un bien es consumible cuando perece tras el consumo



del que es objeto. A esta afirmación, no obstante, hay que hacerle una precisión. Si se entiende por bienes consumibles a todos los bienes que tras su consumo perecen, todos los bienes podrían ser materia de un préstamo de consumo. La explicación a esta última afirmación radica en que la categoría de los bienes consumibles no se refiere a cualquier momento de perecimiento. En tal sentido, serán bienes consumibles, en el estricto significado del término, aquellos bienes que perecen tras su primera utilización como, por ejemplo, el dinero, que es el principal objeto de préstamo de consumo en la economía contemporánea.

Ahora bien, también es necesario señalar que el contrato de mutuo no agota su ámbito de aplicación a las hipótesis de presencia de bienes consumibles. En efecto, no hay duda de que, a lado de estos y a pesar del silencio del Código Civil, pueden ser también materia de este tipo de contrato los bienes fungibles. Un bien es fungible cuando, dada su misma naturaleza, puede ser intercambiable con otros de su misma especie, calidad o cantidad. Debido a esta circunstancia debemos entender que el contrato de mutuo puede tener como materia, tanto a los bienes consumibles como a los bienes fungibles. El ensanchamiento del radio de acción del mutuo a los bienes fungibles debe ser extraído de la propia letra del Código Civil, el cual, como hemos señalado, a pesar de no mencionar a esta última categoría de bienes, hace alusión a la devolución de bienes de igual especie, calidad o cantidad, estando claro que solo pueden ser objeto de tal devolución, además de los bienes consumibles, los bienes fungibles o, más precisamente, bienes consumibles y además fungibles. El carácter consumible del bien se relaciona directamente con el aspecto del consumo del bien, mientras que el carácter fungible con la restitución.

Para terminar el comentario, es preciso señalar que las características peculiares que debe presentar un bien para poder ser materia del contrato de mutuo, determinan que el objeto de la traslación patrimonial operada mediante él sea el derecho de propiedad. En efecto, no hay duda de que, al exigirse la devolución por equivalente del bien, no puede sino operar una traslación de este derecho real. La posibilidad contraria, como es fácilmente entendible, estaría reñida con un elemental sentido lógico por cuanto implicaría una contradicción insalvable, materializada en la imposibilidad de consumir el bien.



## ✓ JURISPRUDENCIA

"El contrato de mutuo importa la obligación del mutuante hacia el mutuuario de entregarle determinada cantidad de dinero o de bienes, a cambio que se le devuelva otros de la misma cantidad o calidad. No puede equipararse a este contrato el compromiso de sociedades".

(Exp. N° 797-99. Data 20,000. Exp/orador Jurisprudencia/ 2005 • 2006. Gaceta Jurldica S.A.).

### **Objeto del Mutuo:**

El objeto del Mutuo es consumible y fungible.

La obligación de mutuuario es de devolver otro tanto de la misma especie, calidad o cantidad. Esto lo diferencia del comodato, contrato que se devuelve la misma cosa.

En el mutuo la cosa es absorbida, se desgasta física y jurídicamente; ya que no se puede devolver la misma cosa, porque si devolviera la misma cosa, ya no sería mutuo sino comodato; por eso el mutuo es préstamo de consumo y; el comodato, es préstamo de uso.

### **Sujetos del Mutuo:**

En el contrato de mutuo hay dos sujetos, el mutuante, prestamista o prestador y el mutuuario, mutuario o prestatario. Estos pueden ser personas físicas.

En cuanto al sujeto físico, su capacidad tiene que ser plena, porque el mutuo, es un contrato que importa responsabilidad sobre el patrimonio. Quiere decir, que el mutuo en lo que respecta mutuante es peligroso, y de allí que se exige la plena capacidad; correlativamente, como el mutuuario tiene que devolver la misma cantidad de dinero o del bien consumible, y a veces mayor, cuando es con intereses, se exige también capacidad plena.

Los representantes de incapaces o ausentes, para celebrar el mutuo, en representación de las personas cuyos bienes administran, requieren la aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al Consejo de familia, cuando lo haya y lo estime conveniente, salvo que el valor del bien mutuado no exceda de 10 veces el sueldo, mínimo vital mensual (art. 1651, 1307 y 1652). Estos representantes de ausentes o incapaces no pueden dar ni recibir el mutuo, en representación de las personas cuyos bienes administran, sino observando las formalidades que para transigir se les





prescribe en el título respectivo. Es decir, se tiene que seguir los trámites de necesidad o utilidad.

La existencia y el contenido del mutuo, se rige por lo dispuesto en el art. 1605 C.C., es decir que puede probarse por cualquiera de los medios que permiten la ley; pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del documento respectivo, prevalecerá sobre todo los otros medios probatorios.

Como quiera que la contratación entre cónyuges en el código civil, está permitida de conformidad con el Art. 312, según el art. 1650, el mutuo entre cónyuges constatará por escritura pública, bajo sanción de nulidad, cuando su valor exceda el previsto por el art. 1625; pero es el caso que el art. 1625 que se refería a la donación de bienes muebles cuyo valor será superior a 150 veces el sueldo mínimo vital mensual y a la donación inmuebles, ha sido modificado por el nuevo código procesal civil, y ya no tiene referencia al monto alguno, sino a la donación de inmuebles; por tanto, existe una incongruencia de un vacío; por lo que puede interpretarse como que se refiere al art. 1623, modificado también por el código procesal civil, que remite el valor de los bienes inmuebles al art. 1623, es decir, cuando el mutuo exceda al 25% de la unidad impositiva tributaria vigente al momento que se celebre el contrato. Sin embargo, subsistiría la duda, porque no se sabría si el mutuo entre cónyuges deberá constar por escritura pública, a tenor del art. 1650, concordante con el art. 1625, o por escrito de fecha cierta, como dice el art. 1624; por lo que somos de opinión, que en las modificaciones que se están planteando para reforzar el código civil, debe incluirse también esta situación.



## CAPITULO II

---

### **Obligaciones del Mutuante:**

Las obligaciones del mutuante son:

1. Transmitir el dominio del bien dado en mutuo, que debe ser fungible y consiguientemente individualizada y entregado al mutuuario.
2. Responder por los riesgos del bien, ya que tratándose de bienes ciertos, perecen para su dueño.
3. Responder de la evicción y saneamiento, ya que asume una obligación de dar.

### **Obligaciones del Mutuuario:**

Por otro lado las obligaciones del mutuuario son:

1. Restituir al mutuante los bienes de la misma especie, cantidad y calidad, en el plazo, modo y lugar establecidos en el pacto o en su defecto, de acuerdo a la ley o a los usos y costumbres. Cuando no se haya fijado plazo para la devolución, éste resulte de las circunstancias de conformidad con el art. 1656, se entiende que es de 30 días contados desde la entrega.
2. Responder de los vicios o defectos y por la evicción del bien que entrega.
3. Pagar intereses al mutuante, salvo pacto en contrario (**art. 1663**).



## CAPITULO III

---

### *Características*

➤ **En cuanto al nombre**

El mutuo es un contrato nominado y tiene sus orígenes en el antiguo derecho romano. Según Paulo y Gayo, se deriva del latín *meun* y *tetum* (lo mío se hace tuyo).

En el plano doctrinario recibe también el nombre de “préstamo de consumo”.

➤ **En cuanto a su regulación**

El mutuo es y ha sido en nuestros códigos civiles un contrato típico : siempre ha estado jurídicamente regulado.

Asimismo, al inicio de nuestro estudio hemos podido corroborar dicha característica, en tanto hemos observado como la figura es regulada en los diversos sistemas jurídicos.

➤ **En cuanto a sus estructura**

Por su estructura, el mutuo es y ha sido siempre un contrato simple, pues da lugar a una relación jurídica

➤ **En cuanto a su contenido o área**

El mutuo puede ser tanto un contrato civil como mercantil. A su vez, el mutuo mercantil se presenta, por lo general, con intereses. El Código Civil de 1984, en virtud del artículo 2112, estableció que el contrato de mutuo de naturaleza mercantil se rige por las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

➤ **En cuanto a su autonomía**

Por su autonomía, el mutuo es un contrato principal, pues no depende jurídicamente de otro contrato.



### ➤ En cuanto a su formación

Tanto en el código de 1936 (artículo 1654), como en el código de 1852 y en el de 1936, el mutuo ha sido considerado como un contrato de naturaleza real; es decir, que la entrega del bien era un requisito sine qua non para la formación del contrato. En el código vigente, en cambio, la entrega del bien se produce en la fase de ejecución del contrato; es decir, con ella se inicia el cumplimiento de la prestación a la que el mutuante está obligado.

### ➤ En cuanto al tiempo

El mutuo es esencialmente, un contrato de duración. Esta duración podrá ser determinada (a plazo fijo), determinable (referida a un evento cierto, pero no conocido en su fecha), o de duración indeterminada (en la que se ha tenido en cuenta el término inicial, mas no al final).

Messineo, se pronuncia sobre el particular, afirmando que la restitución ( y el deber inherente), es el efecto y, al mismo tiempo, la causa de extinción del mutuo, pero el deber de restitución queda diferido en el tiempo, de manera que el mutuo adquiere carácter de contrato de duración.

Recalca, además, que es económicamente inconcebible que la entrega del equivalente pueda verificarse ad nutum del mutuante. De ser así, el negocio resultaría inútil para el mutuuario, el cual, estando implícitamente autorizado para consumir la cosa, no siempre, o casi nunca, estará en situación de procurarse inmediatamente el equivalente a restituir.

### ➤ En cuanto a su negociación

El mutuo puede ser un contrato de negociación previa, es decir, un contrato en el cual las partes tienen libertad para modelar su contenido (usual en el mutuo entre particulares). Sin embargo, también puede celebrarse por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación. Consideramos que este último supuesto es el de mayor frecuencia, sobre todo en lo que respecta a operaciones financieras y bancarias.

### ➤ En cuanto al económico

El contrato de mutuo es uno de disposición, pues implica una disminución en el patrimonio del mutuante que luego se verá compensada con la devolución de lo mutuado. También es un contrato de cambio, pues está destinado a la circulación de los bienes, independientemente de si incluye o no pacto de intereses.

Asimismo, se trata de un contrato de restitución, ya que obliga a quien recibe el bien a devolverlo (en este caso no se devolverá el mismo bien sino otro similar,



por ser un préstamo de consumo). También es un contrato de crédito, es decir, basado en la confianza.

Debemos tener en cuenta que no toda entrega es índice de préstamo. Es necesario considerarla en el conjunto de cláusulas, de manera tal que esa entrega armonice con los requisitos del contrato; es decir, que esa entrega este supeditada a la devolución de la cosa, en la estructura del mutuo.

Por lo mismo, una entrega puede ser también la constitución de un derecho real que no corresponda al contrato de mutuo. Todo concepto que se elabore al respecto tiene que ser comprensivo de los elementos y requisitos del contrato. Por otra parte, la entrega no se realiza con carácter de uso sino de propiedad.

#### ➤ **En cuanto a su función**

El contrato de mutuo es fundamentalmente constitutivo, aunque por excepción podría formar parte de uno modificatorio o regulatorio. Sin embargo, nunca será un contrato resolutorio o extintivo, puesto que siempre generara la obligación del mutuante de ejecutar, a favor del mutuuario, la entrega en propiedad de una determinada cantidad de dinero o bienes consumibles, a cambio de la obligación del mutuuario de devolverle otros bienes de la misma especie, calidad o cantidad.

#### ➤ **En cuanto a los sujetos a quienes obliga**

El mutuo es un contrato individual, ya que las obligaciones creadas por el afectan únicamente a las partes que lo celebran.

Al respecto debemos tomar en cuenta, que las partes que celebran el contrato de mutuo deben cumplir con condiciones mínimas derivadas de la propia naturaleza del mutuo.

El mutuante debe ser propietario de la cosa o bien consumible que es objeto del mutuo, toda vez que debe tener capacidad para enajenarla. Como el préstamo de consumo es un acto de disposición, los que solo tienen poderes o una capacidad limitada a los actos de administración, no pueden, por tanto, efectuarlo sin inconvenientes. Para tal efecto remitimos al lector a lo expresado en torno al mutuo sobre bienes ajenos.

Así mismo, en vista de que el préstamo de consumo crea obligaciones para el mutuuario es preciso que este tenga capacidad para obligarse.

El Código Civil de 1984, en sus artículos 1651 y 1652, que tomaron como fuente el artículo 1576 del Código civil de 1936, establece que los representantes de los incapaces o ausentes, para celebrar un mutuo en representación de las personas cuyos bienes administran, deberán solicitar autorización judicial. En tal caso se escuchara la opinión del Ministerio Público



y del Consejo de Familia, cuando lo haya y el juez lo estime necesario. Esto no es de aplicación cuando el valor del bien no excede el límite impuesto por el artículo 1652.

#### ➤ **En cuanto a la prestación**

Si se considerase que el contrato de mutuo es un contrato real, como de hecho lo sostienen muchos ordenamientos jurídicos, que se celebra con la entrega del bien por parte del mutuante, es obvio que sería unilateral, en la medida en que luego de celebrado solo quedaría obligado el mutuuario.

Los códigos civiles de 1852 y 1936 sancionaban con nulidad el mutuo en que se pactare prestar una cantidad de dinero para devolverlo en mercaderías, pues se consideraba que ello desnaturalizaba el contrato. En el código civil de 1984, bajo el principio de preservación del contrato se dispone que este debe ser reputado como de compra venta.

#### ➤ **En cuanto a la valoración**

El mutuo es un contrato a título oneroso, a menos que se convenga de manera expresa la no obligación de pago de intereses; en tal caso, sería a título gratuito.

Para pactar la capitalización de intereses, se dispone que debe mediar no menos de un año de atraso en el pago de los mismos.

Mediante ley N° 23413, de junio de 1982, se estableció que el interés legal sería fijado periódicamente por el Banco Central de Reserva del Perú .

Esta disposición tenía como sustento el hecho de que la realidad económica del país estaba sujeta a continuas variaciones y en tal contexto normativa con vocación de permanencia.

#### ➤ **En cuanto al riesgo**

Podemos decir que el mutuo es, fundamentalmente, un contrato conmutativo, ya que la existencia y cuantía de la prestación que debe cumplir el mutuante es cierto, aunque podría revestir la modalidad de aleatorio, pues su naturaleza no lo impide.



➤ **En cuanto a sus efectos**

El mutuo es un contrato obligatorio u obligacional

La Comisión Revisora del Código Civil de 1984 manifestó lo siguiente:

El mutuo, es un contrato obligatorio por cuanto genera un nexo obligacional entre mutuante y mutuatario, a diferencia del código anterior, que en su artículo 1573 consagraba el carácter traslativo del mutuo. Como quiera que este se perfeccionaba con la entrega de la cosa mutuada, dicha tradición importaba, también la tradición de la propiedad a favor del mutuado.

Sin embargo, cabe mencionar que aun cuando el contrato por sí mismo no transfiere el dominio, este se adquiere por parte del mutuatario en el momento en que el mutuante cumple con la entrega del bien mutuado.



## CAPITULO IV

---

### *Diferencias entre el Mutuo y el Comodato*

La diferencia fundamental entre ambos es que en el comodato se restituye la misma cosa; mientras que en el mutuo se restituyen cosas de la misma calidad y cantidad, por lo tanto se entiende que el comodato carece del efecto traslativo que tiene el mutuo.

El comodato se aplica sobre cosas no fungibles, es decir, sobre aquellas que no pueden ser sustituidas, el mutuo se aplica a cosas fungibles, aquellas que si pueden ser restituidas.

El comodato es esencialmente gratuito, mientras que el mutuo es solo gratuito por su naturaleza.

El comodato tiene 2 aspectos importantes:

- Presupone la entrega de la cosa para el perfeccionamiento del contrato
- No confiere al comodatario ningún derecho real sobre la cosa dada en préstamo.

El contrato mutuo:

- Es un contrato real porque se perfecciona con la entrega de la cosa.
- Es un contrato unilateral.
- No es formal.
- Puede ser gratuito u oneroso.

Las cosas que se entregan por el mutuante al mutuario deben ser consumible, o fungibles aunque no sean consumibles, con lo cual está delimitado el objeto del mutuo.

La diferencia del mutuo con el Comodato: Éste es un préstamo de uso, la diferencia esencial reside en la naturaleza de la cosa prestada; en el mutuo la cosa es consumible o fungible, en cambio en el comodato la cosa no debe ser consumible ni fungible.





## CAPITULO V

---

### **CLASES DE MUTUO:**

La importancia socio-económica que tiene el mutuo y los cambios que se han venido produciendo en la doctrina y en la legislación comparada han determinado en el Código Civil (1984) vigente numerosas modificaciones en relación al derogado Código (1936).

Por lo que se puede afirmar que existen varios tipos de contrato de mutuo, los cuales varían de acuerdo al tipo de la cosa que se da en mutuo, la forma en la que se debe efectuar la restitución de la cosa dada en mutuo, requisitos que deberán cumplir el mutuante y el mutuuario, etc.

#### 1.- Unificación del mutuo civil con el mercantil:

La diferencia entre estos era sutil y creaba problemas para establecer la ley aplicable en los crecientes casos de duda que planteaba la problemática; no existía realmente, la necesidad de mantener un sistema dual y por ello se llegó a la decisión de refundirlos en un mismo texto.

Pero ello no quiere decir, que se haya suprimido la apertura de crédito en cuenta corriente, lo cual para varios tratadistas es una especie de mutuo comercial.

En el código anterior eran considerados como 2 especies diferentes: el Civil; normalmente se encuentra regulado en el Código Civil y es el que se realiza entre particulares. Mientras el mercantil. "Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes". El mutuo mercantil a diferencia del civil, se caracteriza por ser de naturaleza onerosa.

#### 2.- Onerosidad presunta del mutuo:

Originalmente el mutuo estuvo basado en consideraciones de amistad por ello su gratuidad era la regla general. Debido a su crecimiento y valor de rol crediticio en la actualidad, esa característica fue cambiando y lo común hoy en día es el pago de intereses por parte del mutuuario, como contrapartida por la entrega del capital mutuado y como renta del mismo.



“el supuesto de un préstamo sin intereses se da muy raramente”

El Código Civil de 1936 conservó la gratuidad como principio y la onerosidad como excepción. El nuevo Código asumió una posición distinta, en coincidencia con la importancia que se da al capital, a su rentabilidad y a la necesidad de fomentar crédito, ha convertido el mutuo en un contrato oneroso en tanto no se convenga lo contrario.

La experiencia de estos tiempos demuestra que el supuesto de un préstamo sin pago de intereses solo se presenta en operaciones de pequeña cuantía o a corto plazo.

### 3.- Mutuo entre cónyuges:

La contratación entre cónyuges es válida y nada impide que celebren un contrato de mutuo. Tenemos dos supuestos, dependiendo bajo que régimen se encuentren los cónyuges; puede ser el régimen de sociedad de gananciales o el régimen de separación de patrimonios.

En el caso que los cónyuges estén bajo el régimen de sociedad de gananciales, es obvio que tendrían tanto bienes propios como bienes comunes. Si, uno de ellos quisiera prestar al otro un bien propio, el mutuuario no sería el cónyuge aparentemente beneficiado con el préstamo, sino la sociedad conyugal. Esto se debe a que, dada la naturaleza de la operación, el dinero percibido por la sociedad le corresponde a ella y no a alguno de los cónyuges en especial. Sería no un mutuo entre cónyuges, sino mutuo de un cónyuge a la sociedad conyugal.

Otro supuesto es si los cónyuges se rigen bajo el régimen de separación de patrimonios. En este caso si se podría presentar el supuesto que uno de ellos preste dinero al otro; ya que seguirían teniendo la calidad de bienes propios. Entonces podemos decir que el mutuo entre cónyuges solo se podría dar en el supuesto del régimen de separación de patrimonios y no en el de sociedad de gananciales.

Cabe preguntarse si el mutuo entre cónyuges es un contrato formal, como aparentemente lo establece la norma.

De acuerdo a la redacción original del Código Civil de 1984, el mutuo podía ser un contrato formal si se celebraba entre cónyuges y su valor excediera 150 sueldos mínimos; este acto debía constar por escritura pública, bajo sanción de nulidad. No obstante cuando se modificó el texto, y al suprimirse el requisito de la celebración de contratos de donación de bienes muebles de valor por escritura pública, habiendo eliminado el parámetro ahí señalado, debemos suponer que todo contrato de mutuo es consensual, incluido el mutuo entre cónyuges.



Lo cual está bien dado que si la pareja se lleva bien, es impensable que quien presta exija a su cónyuge la celebración del contrato por escritura pública; y si se lleva mal simplemente no habría préstamo.

La contratación entre cónyuges con patrimonios separados es una de las innovaciones de nuestro código actual. Si bien en un principio se imponía una formalidad cuando el mutuo versaba sobre valores representativos y prefijados, ello ha sido dejado de lado.

#### 4.- Mutuo de escaso valor:

Se ha estimado pertinente admitir el mutuo de escaso valor para los incapaces, sin exigir la intervención de sus representantes, ni las formalidades de la transacción porque simple y llanamente esos requisitos no se cumplían y la legislación anterior se estrellaba en este caso como con los hechos de la vida diaria.

#### 5.- Mutuo de incapaces o ausentes:

La capacidad de las partes es un tema de suma importancia, el mutuo como contrato de préstamo de consumo, implica por parte del mutuante, capacidad para enajenar sus bienes; toda vez que el mutuuario debe tener capacidad para aceptar las obligaciones que el mutuo conlleva.

El Código Civil, dispone tres reglas: la primera se refiere a la capacidad jurídica de las partes; mientras que las otras dos, están referidas a la capacidad de ejercicio.

Tanto el mutuante como el mutuuario, para celebrar este contrato, deben tener capacidad para disponer libremente de sus bienes. Esta norma se traduce en una exigencia de capacidad de goce, de la facultad para contraer el mutuo ya sea como mutuante o mutuuario. El mutuante debe ser dueño de lo que da en mutuo, porque importa una dación, una transferencia de la cosa mutuada, cuya propiedad pasa al mutuuario; con la tradición surge la obligación del mutuuario de devolver, de restituir el bien o su equivalente para lo cual es necesario que sea dueño de lo que da en pago, por lo que también debe tener capacidad de disposición.

En los casos en que las personas poseen capacidad de goce para celebrar el mutuo en su carácter de mutuantes, pero no pueden celebrarlo directamente sino por intermedio de sus representantes legales, nos encontramos frente al supuesto de incapacidad de ejercicio.

En estos casos, la incapacidad de ejercicio puede ser absoluta o relativa, el código se ha pronunciado; con la finalidad de proteger los intereses de los incapaces, estableció que los representantes de aquellos podían dar o recibir en mutuo en nombre de sus representados, pero siempre que se cumplan ciertas formalidades.



En términos generales, salvaguardando los intereses de los incapaces por medio de la imposición de “formalidades habilitantes”, requisitos exigidos por ley para completar la voluntad de un incapaz o para protegerlo.

Así en el caso de los ausentes, se establece que quienes hubiesen obtenido la posesión temporal de los bienes de ausentes no pueden gravarlos ni menos aún enajenarlos, salvo los casos de necesidad, en la medida de lo indispensable y previa autorización judicial.

En cuanto a los incapaces, comprende tanto a los incapaces absolutos como a los relativos; ambos por disposición del propio código deben tener representantes ya que no cuentan con capacidad de ejercicio plena.

La norma general sobre representantes legales prescribe que estos requieren autorización expresa para disponer de los bienes del representado o gravarlos, celebrar transacciones, celebrar compromiso arbitral y celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.

En el caso de los menores sujetos a patria potestad, para transigir se exige a los padres obtener autorización judicial. Los padres no tiene la facultad de enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial; en estos casos el juez deberá evaluar y verificar la existencia de necesidad o utilidad.

Para los menores sujetos a tutela, los tutores no podrán obtener la aprobación judicial si no se da audiencia previa del Consejo de Familia, en resguardo de los intereses del menor.

La aplicación de las reglas acerca de las formalidades en el mutuo celebrado por representantes de incapaces o ausentes, será pertinente cuando el valor del bien mutuado exceda 10 veces el sueldo mínimo vital mensual (en un principio); sin embargo al momento de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil de 1984 el Sueldo Mínimo Vital (SMV) constituía una unidad de referencia de uso corriente y masivo, hoy en día ya no lo es y ha sido sustituida por la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

La norma responde a la necesidad de facilitar la contratación en los casos en que el bien mutuado carece de valor considerable. De allí que si se trata de incapaces, estos podrán celebrar el contrato por sí mismos, y si lo realizan por medio de representantes no se encuentran obligados a cumplir con las formalidades que prevé el código.

#### 6.- Mutuo consensual y no real:

El mutuo se concibe ahora como un contrato consensual y no real.



Karl Larenz, señala que si bien no es muy frecuente que a la estipulación de entrega de una suma de dinero en concepto de préstamo se acompañe la entrega de dicha suma y que la obligación de restitución solo surge cuando el prestatario haya recibido el capital, esto nada demuestra a favor de “un contrato real”, agrega que, en aplicación del principio de libertad de contratación, que las partes concierten el contrato de préstamo antes de la entrega de la cosa. Sucede que, el mutuante se obliga a la entrega, mientras la otra el mutuatario se compromete a la restitución y al pago de los intereses convenidos.

Jaime Santos Briz, apunta que en la doctrina moderna tiene preponderancia el criterio de considerar el contrato de préstamo como consensual, sobre la base de que fija como contrato obligatorio solamente las obligaciones de las partes acerca de la cesión, disfrute y su contraprestación.

Diez-Picazo y Gullón expresan que es claro que los contratos de préstamo, configurados como contratos reales en el Código Civil, por virtud de la inercia de una tradición histórica, pueden ser configurados también como contratos consensuales y que, configurados como consensuales tales contratos quedan con la emisión del consentimiento perfectos de manera que las entregas posteriores son actos de ejecución y no perfección, sin que pueda ni deba hablarse de un simple precontrato de préstamo que diera con la entrega lugar a un nuevo contrato de esta naturaleza.

Según la doctrina consensualista, la función de la entrega consiste siempre en el cumplimiento de una obligación nacida del acuerdo consensual; en una palabra se realiza sin excepción solvendi causa. Superado el prejuicio de que la obligación de restituir es la única o, al menos la principal en los contratos llamados reales y combatido el principio de la necesidad de la entrega para que pueda nacer dicha obligación, la doctrina consensualista aparece como la más coherente desde el punto de vista científico, toda vez que falta todo serio fundamento para seguir manteniendo la doctrina tradicional.

#### 7.- Mutuo con prestaciones recíprocas:

Dado que el mutuo ha dejado de ser un contrato real, las prestaciones de las partes son recíprocas o correspectivas. Fuera de la aplicación de las normas que existan para estos contratos en la Parte General, debe tenerse en cuenta que ha sido necesario introducir en el Código cuáles son las principales obligaciones del mutuante y del mutuatario, tanto en el préstamo en especie como en el de sumas de dinero. La enumeración que se hace no es, restrictiva pues los contratantes pueden establecer las obligaciones adicionales que tengan a bien convenir en ejercicio de la autonomía de la voluntad y con la conocida limitación de que no podrán ser contrarias a las reglas de carácter imperativo.



## CAPITULO VI

---

### **EL ANATOCISMO:**

El anatocismo es la capitalización de intereses, lo que está legislado en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil que dicen que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares. Y es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.

De antemano se nota que aquí hay una contradicción. Por un lado se dice que no puede pactarse la capitalización de intereses, y luego se establece que si puede pactarse cuando se trata de cuentas mercantiles, bancarias o similares. Lo que en realidad quiere decir, es que solo puede pactarse cada año de atraso.

La capitalización de los intereses en nuevos intereses favorece la usura. La ley trata de evitar esta capitalización de intereses y establece que procede cada año de atraso y por documento escrito, aunque no se exige escritura pública. Algunos bancos y otras entidades financieras no respetan las normas legales y disponen que la capitalización de intereses se haga en todo tiempo, sin esperar el año de atraso, estableciendo prácticamente hasta tres cuentas: capital, interés e interés de interés.

Anatocismo viene del griego aná, reiteración, y tokimós, acción de dar a interés.

En el lenguaje jurídico designa el pacto por el cual se conviene pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos. No debe confundirse, sin embargo, con la estipulación de una elevación del interés, para el supuesto de simple mora, en cuyo caso consiste en una cláusula penal.

El hecho de exigir créditos por los intereses, que con tal fin se agregan al capital, constituye, en verdad, la formación de un interés compuesto, ya que se consideran los intereses devengados como nuevo capital, que rinde a su vez los suyos. Esta forma de usura es de lo más frecuente, y ha sido reconocida bajo ciertas condiciones en forma legal.

Sin embargo, el anatocismo fue terminantemente prohibido en la legislación romana de la época republicana. Prohibición consagrada por la legislación de Justiniano, que estableció en el Código: Ut nullo modo usurae usurarum a debitoribus exigantur.

En las legislaciones modernas existen dos tendencias definidas: la de la prohibición absoluta, seguida, por ejemplo, en el Código alemán, y la de



prohibición relativa, ya que en ellas se autoriza según concurren determinadas circunstancias.

El anatocismo es la acción de cobrar intereses sobre los intereses de mora derivados del no pago de un **préstamo**, también conocido como **capitalización de los intereses**. Por tanto, el anatocismo consiste en que a la persona que no pague la totalidad o una parte de la cuota que le correspondía para un período determinado, el monto dejado de pagar se le sumará al capital prestado, y por ende pasará a formar parte del monto al cual se le calcularán los nuevos intereses.

- Nominalismo y Valorismo (moneda de curso legal)

Se ha suprimido del mutuo el precepto relativo a la forma como puede hacerse el pago de las deudas de dinero. En efecto la ubicación de este artículo en el Código fue motivo de justificada crítica, desde que su contenido no estaba limitado al mutuo, sino que se extendía a todas las obligaciones de dinero.

En consecuencia, el pago del mutuo expresado en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado. Se consagra así, como principio, el nominalismo. Cabe, sin embargo que las partes acuerden que el monto de dinero mutuado expresado en moneda nacional, sea referido a los índices de reajuste automático que fija el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener ese monto en valor constante. Es posible por lo tanto, que se acuerden formulas valoristas.

Si la moneda nacional en que se pactó la deuda dineraria hubiera quedado fuera de curso al tiempo de la restitución, deberá estarse al valor de conversión que se fije en la ley correspondiente.

### EL MUTUO Y LOS INTERESES:

A diferencia del Código Civil de 1936, el Código de 1984 no abordó el tema de los intereses dentro del contrato de mutuo, sino dentro del Libro de las Obligaciones.

Sin embargo, la relación existente entre el contrato de mutuo y la obligación de pagar intereses resulta notable, ya que es el único contrato que se presume genera la obligación de pago de intereses.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1663 del código: “el mutuuario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto”. Este es uno de los más significativos cambios que tiene el código en relación con el derogado, en lo que atañe al mutuo y que responde a la evolución que ha tenido este contrato y al desarrollo del crédito en general.

Para que le mutuo no devengue intereses tendrá que haber pacto expreso. Pero en el evento de que no se haya convenido y de que tampoco se haya fijado la tasa, regirá la del interés legal, por mandato de lo dispuesto en el código.



Al estudiar los intereses, advertimos su innegable naturaleza económica, una realidad financiera y bancaria; desde luego una evidente perspectiva jurídica, todas estas ponen de manifiesto las insospechadas dimensiones que el tema ofrece.

Los intereses, si bien ostentan profusas proyecciones en el campo jurídico, son un fenómeno económico y no una figura ideada por el Derecho. Bajo esta perspectiva, sostenemos que a la noción de intereses le asiste una naturaleza económica antes que jurídica. La concepción más extendida y aceptada en torno a la naturaleza jurídica del interés es aquella que lo concibe como un fruto civil.

El tratamiento legislativo del interés como fruto civil, ha tenido gran resistencia. En la antigüedad, teólogos y juristas, basándose en la doctrina de Aristóteles, sintetizada en su famoso principio *pecuni non parit pecuniam* (el dinero no produce dinero), afirmaban que no se podía exigir interés por dinero, por tres razones:

- A) Porque el dinero es estéril.
- B) Porque debiendo haber en todo contrato igualdad entre el valor que se recibe y el que se da, en el mutuo se falta a esa igualdad cobrando intereses, dado que el mutuante cobra más de lo que dio, sin dar por su parte un *compensatio* al aumento que exige.
- C) Porque es principio general de Derecho que las cosas solo producen frutos para sus dueños y como el tomador del dinero prestado se hace dueño de él, el mutuante no puede sacar provecho de un capital que ya no es suyo.

Carmen Robles Moreno califica a los intereses como un fenómeno jurídico económico. Así afirma que jurídicamente los intereses pueden considerarse como frutos civiles en la medida en que provienen del uso o goce de una cosa, o de su privación; en tanto económicamente, representan la renta del capital de la que el acreedor se priva, constituyendo el precio del dinero o de cualquier otro bien.

Hay distintos tipos de intereses, como:

- Voluntarios, tienen su origen casi siempre en un contrato, pero cabe que provengan de un acto de voluntad.
- Legales, nacen sin la voluntad de las partes, por prescripción de la ley.
- Lucrativos, comúnmente denominados compensatorios, constituyen frutos civiles de capital.
- Punitivos, comportan una cláusula penal moratoria, prevista para el caso de mora del deudor.
- Retributivos, impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer un equilibrio patrimonial.
- Moratorios, representan el daño moratorio, la indemnización al estado de mora del deudor.





## **CONCLUSIONES:**

Podemos concluir entonces que el contrato de mutuo, es un contrato en el cual están involucradas dos partes, el Mutuante y el Mutuario. El Mutuante, por medio de este contrato, le va a prestar al Mutuario una cierta cantidad de cosas fungibles o dinero. A continuación se muestra un resumen de los conceptos más importantes vistos en este trabajo.

Definición de contrato mutuo: " es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad".

Con respecto a la capacidad de las partes; por tratarse de un contrato y con mayor razón desde que existe un acto de disposición en la entrega como en la devolución, los sujetos del contrato; esto es, el mutuante y el mutuuario, tienen que gozar de plena capacidad de ejercicio, lo que se examina con mayor detalle en el comentario del artículo 1651.

Características Principales: Es un contrato de tipo real por que se perfecciona por la tradición de la cosa. Es un contrato unilateral, ya que establece obligaciones solo para el Mutuario. Eventualmente el Mutuante puede tener una obligación, la cual sería compensar al Mutuario por la mala calidad de la cosa dada en Mutuo. Es un contrato gratuito si es regido por el Código Civil y finalmente es un contrato principal.

Es un contrato autónomo, ya que tiene vida propia; tiene naturaleza temporal, es decir tiene duración; es un contrato obligacional con efectos traslativos de dominio, es en principio oneroso; es de prestaciones recíprocas o correspectivas; es conmutativo, desde que parte de hechos ciertos y sus efectos y resultados son previsibles desde su duración.

Es un contrato consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades y no está sujeto a ninguna formalidad; ya que con la intención de facilitar la obtención de crédito, se ha optado, en el Código Civil de 1984, por simplificar la contratación. De este modo, en aplicación del principio de libertad de forma contenido en el artículo 143 de este mismo cuerpo legislativo, el mutuo es un contrato informal, ya que se celebra sin requerir el cumplimiento de ninguna formalidad específica.

Ahora, es suficiente el simple acuerdo de las partes, por lo que en consecuencia, este contrato típico puede celebrarse de forma oral o escrita.



**Clasificación:** Este contrato admite una amplia clasificación, ya que a parte de existir un contrato de mutuo para cosas fungibles y dinero, existen otros ocho más que involucran tipos de préstamo de cosas específicas con fines específicos, prendas, garantías, formas de hacer la restitución, etc.

**Efectos:** Los efectos que genera este tipo de contrato van a variar de acuerdo al tipo de mutuo. Si el mutuo es dinero, entonces se aplican las normas de la ley 18.010. Si el mutuo son cosas fungibles entonces restituirse igual cantidad de cosas de igual género y calidad. Si esto último no es posible hacerlo, entonces se puede hacer la restitución con dinero cuya cantidad sirva para hacer la restitución.

**Requisitos:** Mutuario y Mutuante deben reunir ciertos requisitos para poder celebrar este tipo de contrato. Por un lado el Mutuante debe ser capaz de enajenar la cosa que va a dar en mutuo. Y por otro lado el Mutuario debe ser capaz de obligarse.

**Comparación con otros instrumentos:** El contrato de mutuo se puede comparar con el contrato de arriendo, el comodato y el cuasi usufructo.

**Extinción:** Este contrato se extingue si el Mutuante o Mutuario se ve incapaz de cumplir con su respectivo requisito. Y normalmente este contrato llega a su fin cuando el Mutuario a cumplido con todas sus obligaciones.



# MODELO CONTRATO DE MUTUO

## CONTRATO DE MUTUO

Conste por el presente documento el contrato de mutuo dinerario que celebran de una parte el señor \_\_\_\_\_ peruano, soltero, identificado con DNI. N° \_\_\_\_\_, con domicilio para efectos del presente contrato en \_\_\_\_\_, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará EL **MUTUANTE**, y de la otra parte la Empresa \_\_\_\_\_ con RUC N° \_\_\_\_\_ y domicilio fiscal en Jr. \_\_\_\_\_, Distrito de \_\_\_\_\_, Provincia y Departamento de Lima, y debidamente representada por su

Gerente General el Sr. \_\_\_\_\_ identificado con DNI N° \_\_\_\_\_, cuyos poderes se encuentran inscritos en la Partida N° 03029308 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; a quien en adelante se le demoninará EL **MUTUATARIO**

### CLAUSULA PRIMERA: DE LAS REFERENCIAS

1.1 EL **MUTUATARIO** es una compañía dedicada a brindar prestación de servicios de capacitación y entrenamiento a personas naturales y/o jurídicas en el campo económico, financiero, administrativo, contable; edición, presentación, comercialización, representación y distribución de libros.

EL **MUTUANTE** se encuentra en capacidad de facilitar dicho capital para que EL **MUTUATARIO** pueda desarrollar sus actividades empresariales.

### CLAUSULA SEGUNDA: DEL OBJETO DEL MUTUO

2.1 En virtud del presente contrato, EL **MUTUANTE** se compromete dar en calidad de préstamo a favor de EL **MUTUATARIO** la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Nuevos Soles), libre de intereses, los mismos que serán entregados con la suscripción del presente contrato.

En tal virtud, EL **MUTUATARIO** declara que ha recibido el integro del préstamo a entera satisfacción.

### CLÁUSULA TERCERA: DE LAS CARACTERISTICAS DEL MUTUO

3.1 EL **MUTUATARIO** se compromete a pagar la deuda capital a EL **MUTUANTE** en el plazo improrrogable de 36 meses, computado a partir de la suscripción de éste documento; es decir el prestamos será devuelto el 30 de Agosto del 2013.

El presente contrato es suscrito a titulo gratuito, por lo cual se conviene en el no pago de intereses compensatorios a favor de EL **MUTUANTE**, tal como se señala en la cláusula 2.1.

3.2 Como EL **MUTUATARIO**, reinicia sus actividades empresariales EN EL MES DE SETIEMBRE DEL 2009, EL **MUTUANTE**, otorga un PLAZO DE GRACIA de 1 AÑO. Recién al término del referido plazo, se iniciará la amortización del préstamo otorgado.

**CLAUSULA CUARTA: DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

4.1 **EL MUTUANTE** entregará la suma de dinero objeto de mutuo, **CANTIDAD QUE** ya fue entregada a **EL MUTUATARIO** con anterioridad y que en este acto y a la suscripción del presente contrato se confirma la entrega con las firmas de las partes puestas en el presente documento.

**CLAUSULA QUINTA: DE LA FORMA Y OPORTUNIDAD DEL PAGO**

5.1 En virtud del presente contrato, **EL MUTUATARIO** devolverá la suma de dinero objeto del mutuo, tal como lo señala la cláusula 4.1. en concordancia a lo establecido en la Cláusula 3.2, en la misma moneda y con el libre de los intereses, debiéndose efectuar el pago de cada armada con dinero en efectivo.

5.2 Las partes dejan constancia que el pago de las cuotas señaladas en la cláusula anterior, se realizará en el domicilio de **EL MUTUANTE**.

**CLAUSULA SEXTA: DEL PLAZO**

6.1 El plazo en el que se comenzará a cancelar la deuda por parte de **EL MUTUATARIO** es de Un Año (1) en la forma y lugar señalados en las cláusulas anteriores.

**CLAUSULA SÉPTIMA: DE LAS AFECTACIONES**

7.1 Los gastos que ocasionen la suscripción del contrato será de cuenta de **EL MUTUATARIO** así como los gastos por la escritura pública de constitución de la hipoteca y su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

**CLAUSULA OCTAVA: DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO**

8.1 Las partes acuerdan que el presente contrato podrá ser resuelto de pleno derecho, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes intervinientes en el presente documento. Las partes no podrán pedir el reintegro de las obligaciones vencidas, y **EL MUTUANTE** podrá pedir el pago de las cuotas aún no canceladas y que aunque no devengan deberán ser pagadas.

**CLAUSULA NOVENA: DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

9.1 Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente contrato, en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles.

9.2 En caso las diferencias subsistan, la controversia será sometida a la decisión inapelable de un árbitro designado de común acuerdo por las partes. Si no existiera acuerdo sobre la designación del árbitro, el nombramiento correspondiente se hará, a petición de cualquiera de las partes, por el Centro de Investigación Profesional (CIP). El arbitraje se llevará del Centro de Investigación Profesional (CIP) y no podrá exceder de sesenta (60) días desde el nombramiento del árbitro, pudiendo éste prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.

**CLAUSULA DECIMA: DE LA COMUNICACION**

- 10.1 Las partes señalan que para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones con motivo de la celebración o ejecución del presente contrato, los domicilios corresponderán a los señalados en los antecedentes del presente contrato.
- 10.2 El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación a la otra parte, por cualquier medio escrito.

**CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DE APLICACIÓN SUPLETORIA**

- 11.1 Las partes señalan, que en todo aquello que no fue previsto en el presente contrato, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil en lo referente a la figura del mutuo, artículos 1648° al 1665° y demás normas aplicables.

**CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: DE LA INTERPRETACION DE LA CLAUSULA DECIMO PRIMERA**

- 12.1 Las Cláusulas que formen parte del presente contrato serán interpretadas por las partes, teniendo en cuenta los principios de buena fe comercial, los principios generales de derecho y en forma que no contravenga la Constitución Política del país.

**CLAUSULA DECIMA TERCERA: DE LA PENALIDAD**

- 13.1 Las partes están de acuerdo en que ante el retraso en el cumplimiento de una de las cuotas señaladas en la cláusula 5.2. Se constituirá la mora automática, sin necesidad que se tenga que cursar carta notarial para hacer de su conocimiento que se están generando dichos intereses.

Agregue usted, señor notario, las Cláusulas de Ley, y en señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima a los 01 días del mes de Octubre de 2009.

---

EL MUTUANTE

---

EL MUTUATARIO



## *BIBLIOGRAFÍA*

- Castillo Freyre, Mario. Tratado de Contratos Típicos. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Arias Schreiber Pezt, Max. Luces y Sombras del Código Civil. Lima: Ediciones Studium.
- De Vidaurre, Manuel Lorenzo. Proyecto del Código Civil Peruano. Lima: Imprenta del Constitucional.
- García Calderón, Manuel. Código de Comercio de 1902. Lima: Imprenta de la U.N.M.S.M
- Código Civil Comentado de Gaceta Jurídica. Jurista Editores
- [www. Wikipedia.com.pe](http://www.Wikipedia.com.pe)



## *INDICE*

INTRODUCCIÓN .....	2
CAPITULO I .....	4
Concepto .....	4
Jurisprudencia, objeto y sujetos del mutuo .....	8
CAPITULO II .....	10
Obligaciones del mutuante y el mutuuario .....	10
CAPITULO III .....	11
Características del mutuo .....	11
CAPITULO IV .....	16
Diferencias entre el mutuo y el comodato .....	16
CAPITULO V .....	17
Clases de mutuo .....	17
CAPITULO VI .....	22
Anatocismo .....	22
CONCLUSIONES .....	25
MODELO DE CONTRATO .....	27
BIBLIOGRAFÍA .....	30